



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SENTENCIA DEFINITIVA
(Alimentos)**

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes; a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **0614/2020** relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos que promueve ***** en representación de sus hijos ***** y *****, en contra de *****, sentencia que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II.- Esta juzgadora tiene competencia para conocer de la presente causa tramitada en la vía de procedimiento especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el numeral 38 del mismo ordenamiento legal, así como por lo que señalan los artículos 135, 137, 138 y 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la actora se sometió tácitamente al haber comparecido a juicio presentando demanda y el demandado no suscitó explícita controversia sobre la competencia de este juicio, siendo que la competencia por territorio es prorrogable.

III. Es procedente la vía intentada por ***** en virtud de que el ejercicio de alimentos definitivos se encuentra sujeta a los procedimientos especiales, previstos por el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil del Estado, siendo procedente la vía intentada por la parte actora.

IV. Fijación de la litis.

La actora *****, demanda a ***** por el pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijos ***** y *****, así como por el pago de gastos y costas.

Argumenta en esencia, que ella y el demandado contrajeron matrimonio y procrearon a los menores de edad ***** y *****, quienes a esa fecha tenían ***** y ***** años de edad respectivamente, siendo que la primera estudiaba la ***** y el segundo la *****, refirió que desde hace aproximadamente un año y medio su esposo dejó de darle dinero para los gastos alimentarios de sus hijos, señalándole que le pidiera dinero a su suegro *****, quien en ocasiones le prestaba. Por otro lado dijo que desde que se casó con el demandado éste no quiso

que trabajara, por lo que ella se dedicaba solo al cuidado de sus hijos, sin embargo, debido a la falta de apoyo del demandado tuvo que dedicarse por su cuenta a la ***** , pero lo que obtiene no es suficiente para sufragar sus gastos y los de sus hijos, debido a que sus ingresos son irregulares. Refiere que sus gastos mensuales ascienden a ***** . Finalmente señala que el demandado labora para el ***** , por lo que tiene los medios para proporcionar una pensión alimenticia a favor de sus hijos.

Así, mediante sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, se condenó a ***** al pago de una pensión provisional a favor de sus hijos ***** y ***** , por la cantidad equivalente al treinta y seis por ciento (36%) de sus percepciones.

Emplazado que fue el demandado ***** –tal y como se desprende de la cédula de notificación que obra foja cuarenta y uno de los autos-, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, pues refiere que en todo momento ha solventado las necesidades de sus hijos, señala que es él quien cubre los gastos de la casa en que habita su hijo, además de que actualmente cubre un crédito hipotecario que tiene dicho inmueble. Por otro lado, reconoció que la accionante se dedica a la ***** , pero refiere que lo hace desde hace varios años. Señala que el porcentaje que fue condenado a pagar como pensión alimenticia provisional asciende de sobremanera a los gastos de su contraria, los cuales dio ascendían a ***** mensuales. Finalmente, reconoce que labora para el ***** pero puntualizó que actualmente cubre el crédito de la casa en que viven sus hijos, así como diversos préstamos que solicito para gastos alimentarios de sus hijos.

En este rubro, debe decirse que lo manifestado por las partes, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V.- En tales términos queda fijada la litis planteada en este juicio, la cual se centra en determinar, conforme a lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 333 del Código Civil del Estado, la necesidad que tienen los menores de edad ***** y ***** , de recibir alimentos de parte de ***** , así como la posibilidad económica del demandado para proporcionarlos.

VI.- Estudio de la legitimación.

La actora ***** , se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de los artículos 324, 325 y 337 fracción II del Código Civil del Estado, en virtud de que con los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que son visibles a fojas seis y siete de los autos, cuyo



valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que las partes en este juicio procrearon a ***** y ***** , quienes nacieron los días ***** y ***** , por lo que cuentan con ***** y ***** años de edad respectivamente, y en ese sentido, tienen derecho para pedir alimentos al demandado en representación de sus hijos, en términos de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, teniendo ***** y ***** con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

VII.-Valoración de las pruebas.

Así, debe decirse que ***** , en contravención con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no ofreció medios de convicción para demostrar los hechos constitutivos de su acción de alimentos definitivos, sin embargo, a fin de agotar el principio de exhaustividad, se proceden a analizar aquellos documentos que anexo a su escrito inicial de demanda, siendo los siguientes:

Documentales públicas –fojas 5 a 7-, consistentes en atestado de nacimiento de ***** y ***** , así como atestado de matrimonio de los litigantes, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y con los cuales se acredita que ***** y ***** , son hijos de los litigantes ***** y ***** , y son menores de edad al haber nacido los días ***** y ***** .

Documentales –foja 8 a 10-, consistentes en copias simples de identificación escolar, de boleta de evolución, así como de factura ***** , a las que no se les concede valor probatorio alguno puesto que la información proporcionada en tales documentos, no se encuentra corroborada con medio probatorio diverso, y al ser copias simples fácilmente alterables, carecen de valor probatorio.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente señalado la tesis jurisprudencial sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Novena Época, materia Civil, tesis I.3o.C. J/37, página 1759, que es del tenor literal siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.- Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe

atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”.

Así como, la jurisprudencia de la Octava Época, registro: 226451, emitida por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, de texto y rubro siguiente:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.”*

Documental –foja 11-, consistente en recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo determinado por los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por versar respecto a documentos emitidos por una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, operativa y de gestión, siendo además un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, y dicho documento cuenta con el logo y datos de quien lo expide, además fue perfeccionado con el reconocimiento tácito derivado de la no objeción por parte de la parte demandada, pues como no objetó el contenido individual del documento que se analiza, se entiende que reconoce tácitamente la verdad del contenido de dicho documento –*lo anterior pues su valor no depende de cuál de los litigantes pagó por tal servicio-*, de donde se advierte cual es la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica del inmueble en el que habita la actora, sin que se advierta cual de los litigantes cubre el pago correspondiente.

Documental privada –foja 12-, consistentes en pago de abono, documento al cual esta juzgadora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le niega eficacia probatoria, pues por tratarse de un documento proveniente de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues la actora, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tal documento, y por tanto no aporta algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

Documental -visible a foja 13-, consistente en comprobante ***** de nomina expedido por el *****, documento que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con el



cuales se tiene por demostrado que ***** , en el periodo que comprende del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil quince, obtuvo percepciones por la cantidad de ***** . lo anterior, aunado a que dicho documento se encuentra robustecido con el informe valorado en párrafos subsecuentes, y el cual es rendido por el ***** .

Lo anterior adquiere sustento en la tesis aislada, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, octubre de 2017, materia común, tesis XXI.1o.P.A.11 K (10a.), página 2434, de rubro y texto siguiente:

DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA. De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, **si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena** y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

Así, por su parte el demandado ofreció los siguientes medios de convicción:

Confesional, a cargo de ***** , desahogada en audiencia celebrada el **once de marzo de dos mil veintiuno**, y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que la pensión alimenticia que recibe la absolvente es superior a los gastos que se generan con motivo de la manutención de sus hijos.

Testimonial, consistente en el dicho de ***** , prueba que en nada le favorece pues en audiencia celebrada el **once de marzo de dos mil veintiuno**, la parte oferente se desistió en su perjuicio del desahogo de dicha prueba.

Documental en vía de informe –foja 61 a 65-, consistente en el informe rendido por el ***** , de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y con el cual se tiene por acreditado que ***** , labora para dicho ***** percibiendo un sueldo quincenal de ***** , el cual comprenden: *****; siendo que las deducciones ascienden a ***** y comprenden: ***** . Lo anterior, más ***** .

Documental en vía de informe –foja 66 a 69-, consistente en el informe rendido por el Coordinador de Actividades en Materia de Vivienda FOVISSSTE Aguascalientes; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y con el cual se tiene por acreditado que ***** , cuenta con un crédito vigente, a un máximo de treinta años, los cuales varían dependiendo de los pagos que resultan del treinta por ciento (30%) ya que el mismo varía dependiendo del salario que percibe el trabajador. Sin que se puedan calcular las semanas adeudadas, y en el entendido que el inmueble del que se otorgó el crédito es el ubicado en ***** .

Así, con lo anterior se tiene por acreditado que el demandado se encuentra liquidando el crédito hipotecario que pesa sobre el inmueble en que ***** habita junto con sus menores hijos ***** y ***** , ya que del escrito inicial de demandada se desprende que ésta manifestó que su domicilio particular era el ubicado en ***** –confesión que en términos de lo dispuesto por los artículos 247, 248, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, adquiere valor probatorio pleno al haber sido un hecho aseverado en la demanda-. Por tanto se encuentra acreditado que ***** se encuentra cubriendo el rubro habitación.

Instrumental de actuaciones y presuncional, pruebas que se valoran de conformidad con los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismas que benefician a la demanda para demostrar que este se encuentra cubriendo el rubro habitación respecto a sus menores hijos ***** y ***** , lo que se robustece con el informe valorado en el párrafo que antecede.

V.- Estudio de la Acción.

Así las cosas, esta juzgadora considera que es **procedente** la acción de alimentos definitivos promovida por ***** en representación de sus menores hijos ***** y ***** .

Lo anterior es así, ya que quedó demostrado en autos que los menores de edad ***** y ***** , son hijos del demandado, quienes en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, tienen el derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de su padre ***** , pues tiene la presunción legal de necesitar alimentos, debido precisamente a su minoría de edad, la que les impide allegarse de recursos para sobrevivir.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.*”

En tales términos, y partiendo de la presunción de que los menores de edad ***** y ***** , requiere alimentos conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, correspondía en todo caso al demandado y deudor alimentario acreditar que no los necesitaba por encontrarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 342 del Código Civil del Estado, o bien en todo caso justificar que hubiere cumplido en forma total y satisfactoria con la obligación de proporcionar alimentos para su acreedor alimentista ***** y ***** , no obstante que del informe rendido por el ***** , se advierte que ***** labora para la institución antes señalada; por ende, queda acreditado el derecho que tienen los menores de edad para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado." De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.*

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado y de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos.

A).- Con los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil relativo al nacimiento de ***** y *****, queda plenamente demostrado que son acreedores alimentarios de *****.

B).- En lo relativo a las necesidades de los acreedores alimentarios, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, atendiendo a que los menores de edad ***** y ***** cuentan con ***** y ***** años de edad, es indudable que se encuentran en la etapa *****, esto en su caso le impedirá realizar alguna actividad que le reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requiere de alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcione los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al vestido, es indudable que dichos menores necesitan de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que por su edad su crecimiento es acelerado y rápidamente la ropa que se les adquiere deja de quedarles, por lo que necesitan adquirirla constantemente, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde viven genera gastos respecto de los cuales se deben cubrir y que lo son relativos a pago de luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que los acreedores alimentarios cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua; aunque, también se toma en consideración que los menores de edad habitan junto con la actora *****, por lo que el demandado debe contribuir a los gastos generados en la casa donde habita sus hijos, pero únicamente en la proporción que le corresponde, ya que la actora también debe contribuir con los gastos de la casa donde habitan. Aunado a lo anterior, se toma en consideración que el demandado se encuentra liquidando el crédito hipotecario que pesa sobre el inmueble en que habitan sus menores hijos, lo que se acredita con el informe rendido por el Coordinador de Actividades en Materia de Vivienda FOVISSSTE Aguascalientes, así como con la confesión realizada por *****, en su escrito inicial de demandada, por lo que se encuentra cubierto parcialmente el rubro habitación *-resultando en ese sentido parcialmente procedentes las defensas opuestas por el demandado-*.



Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad de los acreedores alimentarios, debe considerarse que requieren de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida, sin embargo es evidente que al encontrarse el demandado afiliados ante *****, sus hijos tienen derecho a recibir tal prestación, sin que la misma implique un costo al demandado, y por ende tal prestación no disminuye la capacidad económica de éste.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación, es claro que de igual manera, debe tener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación, considerando que según el dicho de la accionante, sus hijos ***** y ***** se encuentran cursando sus estudios respectivamente en la *****, así como en la ***** –*confesión que en términos de lo dispuesto por los artículos 247, 248, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, adquiere valor probatorio pleno al haber sido un hecho aseverado en la demanda*-, siendo un hecho conocido para esta autoridad, el cual puede ser invocado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que dichas instituciones son *****; así como la recreación acorde a las posibilidades de sus progenitores.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de los menores de edad ***** y ***** y que para su satisfacción, es menester que el demandado les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista *****, con las pruebas valoradas en párrafos que anteceden, quedó plenamente demostrada su capacidad económica para otorgar alimentos, pues con el informe rendido por el *****, se advierte que ***** labora para la persona institución antes señalada, percibiendo un sueldo quincenal de *****, el cual comprenden: *****; siendo que las deducciones ascienden a ***** y comprenden: ***** Lo anterior, más *****.

Sin que al efecto, se pierda de vista que para efectos de fijar la pensión alimenticia que se reclama, de los ingresos brutos habrán de eliminarse únicamente las deducciones de carácter legal, pues en su caso, el resto de las deducciones deriva de obligaciones contraídas voluntaria y unilateralmente por el deudor alimentario.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR.

Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.

VII.- Fijación de la pensión alimenticia con carácter definitivo.

Con fundamento en el artículo 333 del Código Civil del Estado, se demostró la necesidad de los acreedores alimentistas ***** y ***** de recibir alimentos, así como el monto de la capacidad económica del deudor alimentario, por tanto, esta juzgadora condena a ***** a pagar una pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos menores de edad ***** y *****

Luego, si se parte de las necesidades que tiene ***** y ***** y que la obligación de solventar dichas necesidades es de ambos padres, se considera que cada uno deberá contribuir de acuerdo a sus capacidades económicas, pues de autos ha quedado demostrado que el demandado ***** labora para ***** , percibiendo un sueldo quincenal de ***** –siendo que las percepciones y deducciones correspondientes han quedado descritas con anterioridad-.

Estimándose que los ingresos económicos de ***** , son suficientes para cubrir las necesidades alimentarias de sus acreedores ***** y ***** , así como las propias y en su caso, las de diversos acreedores alimenticios, siendo que para fijar el monto de la pensión alimenticia debe considerarse además que según el artículo 325 del Código Civil de Aguascalientes, corresponde a ambos padres la obligación de cubrir los alimentos de sus hijos, y por lo tanto ***** también se encuentra obligada a contribuir al sostenimiento de sus hijos, siendo que del escrito inicial de demandada se desprende que esta manifestó dedicarse a la venta de tamales –confesión que en términos de lo dispuesto por los artículos 247, 248, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, adquiere valor probatorio pleno al haber sido un hecho aseverado en la demanda-; además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 331 del Código Civil del Estado, cumple con su obligación de dar alimentos al tener a sus hijos incorporado a su domicilio.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Además, se toma en consideración de la confesional a cargo de la actora se desprende que ésta reconoció que la pensión alimenticia provisional era superior a los gastos que se generaban con motivo de la manutención de sus hijos, es decir, que el porcentaje decretado resultaba superior a las necesidades de los infantes.

Bajo ese orden de ideas, se condena a ***** a pagar una pensión alimenticia definitiva por la cantidad equivalente al **veintiocho por ciento (28%)**, respecto de todas las prestaciones que recibe, tanto ordinarias como extraordinarias *–restando únicamente del total de las percepciones, las deducciones de carácter legal, tales como *****, así como el *****–*, en estos momentos, como empleado del *****.

Forma de realizar el descuento.

1.- De las percepciones totales que percibe ***** se deberán realizar las siguientes deducciones:

- *****;
- *****
- *****
- *****
- *****;
- *****; y
- ***** *-toda vez que dicho crédito corresponde al inmueble en que habitan los menores de edad involucrados en el presente asunto, con lo que se cubre parcialmente el rubro habitación-.*

Es decir, en primer término se deberán de realizar las deducciones de índole estrictamente legal, así como la correspondiente al préstamo hipotecario.

2.- Así, una vez realizadas las deducciones antes señaladas, se deberá proceder a realizar el descuento por concepto de pensión alimenticia antes ordenado, equivalente al **veintiocho por ciento (28%)**, de las percepciones de *****

3.- Una vez hecho lo anterior, se podrán realizar las deducciones personales del demandado, tales como préstamo a corto plazo *****, Seguro de retiro Forte, Seguro Inbursa, Promobien, Etesa, y cualquier otro préstamo de índole personal.

En el entendido, que el porcentaje fijado, no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se considera que dicho porcentaje sobre todos los ingresos del demandado, es suficiente para cubrir las necesidades de sus hijos, además de que al demandado ***** le resta el setenta y dos por ciento (72%) de sus percepciones, para solventar sus propias necesidades, y en su caso, las de diversos acreedores alimenticios.

Al respecto, cabe mencionar que la pensión alimenticia antes señalada, se establece un porcentaje, en primer término porque el demandado tiene percepciones fijas, según las pruebas ya valoradas; y, por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”*

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, es proveer a los acreedores alimentarios de lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los 4 Constitucional, 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, considerando el interés superior de los menores ***** y ***** , principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que a los acreedores alimentarios, se les provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado ***** , que se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló, los menores de edad cuenten en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que los acreedores alimentarios reciban la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente de trabajo del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que los acreedores alimentarios reciban en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con sus hijos sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

En tal sentido, y como fue evidenciado que el demandado labora para ***** , **se ordena requerir dicha institución**, para que **deje sin efectos el descuento del treinta y seis por ciento (36%)** que viene realizando sobre los ingresos de ***** por concepto de pensión alimenticia provisional, ordenado en sentencia interlocutoria de dieciocho de agosto de dos mil veinte, y que le fuera notificado día veinticuatro del mismo mes y año, y en su lugar **proceda a descontar** la cantidad equivalente al **veintiocho por ciento (28%)** de todas las prestaciones, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado incluidos sueldo, séptimo día, destajos, compensación, premio de asistencia, premio de puntualidad, vales de despensa, contribuciones –*restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, tales como ***** , así como el ***** (es decir, primero se deberán realizar las deducciones antes señaladas, y una vez hecho lo anterior, se deberá proceder a realizar el descuento por concepto de pensión alimenticia)-*, por concepto de **pensión alimenticia definitiva**, la cual deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a ***** en representación de sus hijos menor de edad ***** y ***** , bajo apercibimiento que no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por los artículos 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 Bis del Código Civil, ambos del Estado, **y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a los acreedores alimentarios por sus omisiones o informes falsos.**

VII.- Estudio de la acción de pago de gastos y costas.

No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 325, 313 BIS, 330, 333, 439 y 440 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de alimentos debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial, además que el demandado limitó su actuación del proceso a lo estrictamente necesario para ser posible la resolución del juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que ***** en representación de sus hijos ***** y ***** acreditó su acción de alimentos definitivos.

SEGUNDO.- El demandado ***** , dio contestación a la demanda.

TERCERO.- Se condena a ***** a pagar a sus hijos menor de edad ***** y ***** , una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad equivalente al **veintiocho por ciento (28%)** de sus percepciones *–restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, tales como ***** , así como el *****-*, misma que deberá entregarse a ***** en representación de sus hijos menor de edad.

CUARTO.- Se **ordena requerir al apoderado legal de *******, para que **deje sin efectos el descuento del treinta y seis por ciento (36%)** que viene realizando sobre los ingresos de ***** por concepto de pensión alimenticia provisional, ordenado en sentencia interlocutoria de dieciocho de agosto de dos mil veinte, y que le fuera notificado día veinticuatro del mismo mes y año, y en su lugar **proceda a descontar** la cantidad equivalente al **veintiocho por ciento (28%)** de todas las prestaciones, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado incluidos sueldo, séptimo día, destajos, compensación, premio de asistencia, premio de puntualidad, vales de despensa, contribuciones *–restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, tales como ***** , así como el ***** (es decir, primero se deberán realizar las deducciones antes señaladas, y una vez hecho lo anterior, se deberá proceder a realizar el descuento por concepto de pensión alimenticia)-*, por concepto de **pensión alimenticia definitiva**, la cual que deberá entregar **en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos**, a ***** en representación de sus hijos menores de edad ***** y ***** , bajo apercibimiento que no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por los artículos 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 Bis del Código Civil, ambos del Estado, **y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a los acreedores alimentarios por sus omisiones o informes falsos.**

QUINTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así lo sentenció y firma la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, Licenciada **Ivonne Guerrero Navarro**, quien actúa asistida de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Beatriz Andrade González** que autoriza y da fe.-
Doy fe.

LIC. BEATRIZ ANDRADE GONZÁLEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. IVONNE GUERRERO NAVARRO
JUEZA

La resolución que antecede se publicó en Listas de Acuerdos con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, en términos de los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.- Conste.

L'ndm*

LIC. BEATRIZ ANDRADE GONZÁLEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0614/2020** dictada el **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **ocho** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, las edades, las fechas de nacimiento y escuelas de sus hijos, la información relativa al empleo y salario de los litigantes, así como los datos que se desprenden de su atestado de matrimonio, el domicilio de la actora**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-